

**AUTO N. 09097**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2015ER207770 del 23 de octubre del 2015 y 2016ER46427 del 17 de marzo del 2016, llevó a cabo visita técnica el día 29 de junio de 2016, a las instalaciones de la sociedad INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S., ubicada en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma. Emitiendo para tal efecto los **Conceptos Técnicos Nos. 02217 del 19 de noviembre de 2017, 07081 del 12 de junio de 2018 y 18120 del 30 de diciembre de 2018**

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03201**

del 15 de agosto de 2019, en contra de la Sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS FR S.A.S** identificada con Nit. 900651911-2, ubicada en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **EDWAR ARLEY FRANCO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.379.830, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior Auto, fue notificado personalmente el 18 de septiembre de 2019, al señor NESTOR FABIO QUITIAN PINZÓN con cédula de ciudadanía No. 80.904.571, en calidad de autorizado de la sociedad investigada.

Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 17 de diciembre de 2019 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2019EE260005 del 06 de noviembre 2019.

Que, a través del **Auto No. 01838 del 26 de mayo de 2020**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló en contra de la sociedad INGENIERIA FR S.A.S (antes INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S.), identificada con Nit. 900651911-2, ubicado en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de esta Ciudad, los siguientes cargos:

“(…)

**Cargo Primero:** Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de una propiedad, ubicada en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora, mediante el empleo de un (1) equipo de sonido, un (1) baffle, una (1) tronzadora, una (1) pulidora y un (1) equipo de soldadura al presentarse un nivel de emisión de ruido de **68,8 dB(A)**, en horario diurno, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **3,8 dB(A)** siendo **65 decibeles** lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de máquinas industriales tales como son una (1) tronzadora, una (1) pulidora y un (1) equipo de soldadura, en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, clasificada dentro de un **Sector B. tranquilidad y ruido moderado**, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Cargo Tercero:** Por tener en funcionamiento un establecimiento industrial susceptible de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, clasificada dentro de un **Sector B. tranquilidad y ruido moderado**, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

(…)”

Que, el citado Auto fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2020 al señor **NESTOR FABIO QUITIAN PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.904.571, en calidad de AUTORIZADO, por el representante legal de INGENIERIA FR S.A.S.

Que consultado el número 900651911-2, NIT de Sociedad **INGENIERIA FR S.A.S** (antes **INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S.**), en la página de Registro Único Empresarial y Social, se encuentra activa y con dirección fiscal es en la CARRERA 107 # 139 - 29, la cual se tendrá en cuenta al momento de notificar el presente Acto Administrativo.

## **PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

*“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **INGENIERIA FR S.A.S** (antes **INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S.**), identificada con Nit. 900651911-2, por medio de su representante legal contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 01838 del 26 de mayo de 2020, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 01838 del 26 de mayo de 2020, termino previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 22 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020, evidencia la presentación de los descargos por medio del Radicado 2020ER196861 del 05 de noviembre de 2020, por parte del señor EDWAR ARLEY FRNACO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.379.830, en calidad de Representante Legal de la sociedad **INGENIERIA FR S.A.S** (antes **INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S.**).

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



El tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular, actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

En el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala lo siguiente:

***“Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto No. 01838 del 26 de mayo de 2020, de la sociedad **INGENIERIA FR S.A.S** (antes **INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S.**), identificada con Nit. 900651911-2, representada legalmente por el señor **EDWAR ARLEY FRANCO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.379.830, ubicado en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de esta Ciudad, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que el señor **EDWAR ARLEY FRNACO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.379.830, en calidad de Representante Legal de la sociedad **INGENIERIA FR S.A.S** (antes **INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S.**), presentó escrito de descargos mediante el radicado 2020ER196861 del 05 de noviembre de 2020, sin embargo es de aclarar que dentro de los mismos no se hacen solicitud, ni aportan pruebas que puedan demostrar lo contrario de lo actuado dentro del proceso, por lo que los argumentos allí planteados serán objeto de análisis al momento de tomar una decisión de fondo y no para el presente auto, pues el mismo se dirige a decretar las pruebas a las que haya lugar dentro de este asunto.

Que, esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 02217 del 19 de noviembre de 2017, aclarado mediante los conceptos técnicos No. 07081 del 12 de junio de 2018 y 18120 del 30 de diciembre de 2018, y acta de visita del 29 de junio de 2016, del cual se analiza lo siguiente:

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la emisión de ruido de al presentarse un nivel de emisión de ruido de 68,8 dB(A), en horario diurno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 3,8 dB(A) siendo 65 decibeles lo máximo permitido, producida en las instalaciones del establecimiento de la sociedad **INGENIERIA FR S.A.S** (antes **INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S.**), ubicado en la ubicada en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo **del Concepto Técnico No. 02217 del 19 de noviembre de 2017, aclarado mediante los conceptos técnicos No. 07081 del 12 de junio de 2018 y 18120 del 30 de diciembre de 2018, y acta de visita del 29 de junio de 2016** y sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, se tendrá como prueba el **Concepto Técnico No. 02217 del 19 de noviembre de 2017, aclarado mediante los conceptos técnicos No. 07081 del 12 de junio de 2018 y 18120 del 30 de diciembre de 2018, y acta de visita del 29 de junio de 2016** y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,



**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 03201 del 15 de agosto de 2019, en contra de la sociedad **INGENIERIA FR S.A.S** (antes **INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S.**), identificada con Nit. 900651911-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de esta Ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2018-2394**:

- **Concepto Técnico No. 02217 del 19 de noviembre de 2017, aclarado mediante los conceptos técnicos No. 07081 del 12 de junio de 2018 y 18120 del 30 de diciembre de 2018, y acta de visita del 29 de junio de 2016, con sus respectivos anexos.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **INGENIERIA FR S.A.S** (antes **INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S.**), identificada con Nit. 900651911-2, en la carrera 107 No. 140 A – 34 y en la carrera 107 No. 139 – 29 en la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2018-2394** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2018-2394**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                 |      |                              |                  |            |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ | CPS: | CONTRATO 20230082<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 01/06/2023 |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                 |      |                              |                  |            |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ | CPS: | CONTRATO 20230082<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 01/06/2023 |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

|                                |      |                              |                  |            |
|--------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| LAURA CATALINA MORALES AREVALO | CPS: | CONTRATO 20230086<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 06/06/2023 |
|--------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 12/12/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|